

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 2010-00210

Asunto: Levantamiento de Medida.

Demandante (s):

Demandado (s): Jacqueline Pastora Brito.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, en este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente (...).

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial **está sometido** –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas **no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le***

son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)¹.“(Negrillas fuera de texto)

No obstante lo anterior, en aras de dar el respectivo trámite a la petición elevada por la libelista respecto al levantamiento de la medida, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, aporte certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No 50C-274663, con fecha de expedición inferior a un mes, mandato especial otorgado por la representante legal del Edificio Autopista P.H., así como certificación expedida por la Alcaldía Local de la zona respectiva que acredite que Sandra Yaneth Cruz Cortes actúa en tal calidad.

2.- Comuníquese de manera inmediata esta decisión a la parte interesada, al correo electrónico desde el cual se elevó la solicitud.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 014 Hoy 31 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

¹ Corte constitucional Sentencia T 414 de 1995, reiterada Sentencia T 25^a de 2011 entre otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo Quirografario No.2022-1478
Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandados: Manuela María Botero Vergara.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Compañía De Financiamiento Tuya S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, como quiera que los allegados corresponden al mes de octubre de 2022.

2.- Aporte liquidación de los intereses de mora causados desde el día siguiente del vencimiento del pagare, que es, 16 de noviembre de 2022 a la fecha de su diligenciamiento, a efectos de verificar la tasa calculada y el valor requerido en la pretensión 2.2. que asciende a la suma de \$ **5.660.991,00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Despacho Comisorio 044

Radicado No. 2022-01480

Comitente: Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso de Origen: Verbal Declarativo –Restitución N° 2020-00420 Promovido Por Ramon Armando Quintero Contra Sandra Patricia Quintero Otalora

Se INADMITE la anterior comisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante en el proceso con radicado número 2019-00125 adelantado en el precitado Juzgado, subsane lo siguiente:

1.- Anexe certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C1428966, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el allegado data del 3 de diciembre de 2020.

2.- Aporte copia de las sentencias del 21 de abril de 2022 emitidas por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá y su confirmación por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad el 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01272

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Brandon Javier Castro Castro.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso de aprehensión y entrega adelantado por Moviaval S.A.S. contra Brandon Javier Castro Castro.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N° 2022-01292

Demandante: Edith Sofia Pantoja Posso.

Demandado: María Teresa Ferre Pedret y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Edith Sofia Pantoja Posso contra María Teresa Ferre Pedret y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
N°2022-01276**

Demandante: Servicios Crediticios Online De Colombia S.A.S.
antes Zinobe S.A.S.

Demandado: Transportadora De Cementos J G Express E U.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Servicios Crediticios Online De Colombia S.A.S. antes Zinobe S.A.S contra Transportadora De Cementos J G Express E U.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2022-01078

Causante: Agripina Torres González (Q.E.P.D).

Herederos: En representación María Esther Torres de Villamarín (q.e.p.d.) su hijo José Domingo Villamarín Torres y personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en este juicio

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención a lo requerido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN (Fl. 8), ofíciase a dicha entidad indicando que el oficio núm. 2048 del 27 de septiembre de esta anualidad, fue emitido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso en lo atinente al auto de apertura, y que en el proceso aún no se ha surtido la etapa de inventarios y avalúos.

Aunado a lo anterior, se deberá especificar que la sucesión que aquí se adelanta es respecto de la causante Agripina Torres González (Q.E.P.D.), y no como erróneamente se indicó en oficio en cuestión.

2.- Ordenar a la Secretaría que dé cumplimiento a lo dispuesto en numeral quinto de la parte resolutive del auto de 20 de septiembre de 2022 (FL. 4), en lo que respecta a incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

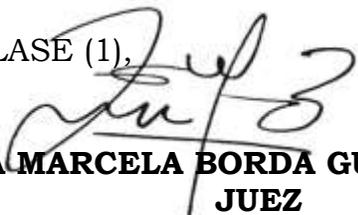
3.- Teniendo en cuenta que según el folio 7 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 20 de septiembre de 2022 (F. 4) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de las **personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio**, a la abogada Ana Milena López Caraballo, quien puede ser notificado al correo electrónico mileloz@gmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2022-00424.

Demandante: Invacon Ltda.

Demandado: Super Express JJD y otros.

Se decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la ejecutante en contra del proveído del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Indicó que el despacho no tuvo en cuenta que el título base de la ejecución contiene una obligación producto de una novación, circunstancia que para el actor permite que se pueda adelantar la obligación ante este estrado judicial, máxime cuando se incluyeron dos deudores nuevos al acuerdo celebrado entre las partes.

Por otro lado, considera el recurrente que, pese a la supuesta novación pactada entre las partes, “dichas obligaciones pueden coexistir, dado que los títulos ejecutivos son separados y gozan de independencia uno respecto del otro”, hecho que refuerza su teoría respecto al conocimiento y trámite de la demanda aquí presentada.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto que negó el mandamiento y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- De entrada se advierte que el medio impugnativo elevado no prosperará, conforme se pasa a explicar.

En cuanto a la novación, sabido es que, conforme lo prevé el artículo 1693 del Código Civil, respecto de su certeza, tenemos:

ARTÍCULO 1693. <CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR> *Para que haya novación **es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar**, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.*

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, para tener certeza sobre la novación de una obligación, la misma debe ser declarada por las partes en el documento que constituyan para tal, o en su defecto de la lectura del mismo se desprenda con total entendimiento la intención de extinguir la obligación primigenia.

Ahora bien, revisado al acuerdo suscrito por las partes, y base de la ejecución del presente proceso, no se evidencia en el texto, que se manifieste de manera expresa y con tal contundencia que dicho contrato constituye una novación, o en su defecto que se pretende extinguir la obligación primigenia, que se adelanta ante el Juzgado 52 Civil Municipal de esta urbe, puesto que la cláusula OCTAVA del acuerdo, indica que ante la falta de pago el acreedor puede dar por terminado el acuerdo suscrito y exigir el valor de las obligaciones pactadas, cláusula que resulta contraria a la naturaleza propia de la novación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado no comparte el argumento de la parte ejecutante en lo que refiere a que el documento presentado para la ejecución es producto de una novación celebrada, cuando el mismo clausulado no lo establece así, aunado a que se desconocen los efectos de la novación y se busca que las obligaciones coexistan dada la falta de pago, circunstancia que, a toda luz, es contrario a lo establecido en dicha figura jurídica.

Por consiguiente, la obligación aquí presentada carece de exigibilidad y claridad.

3.- En conclusión, se mantendrá el proveído objetado.

4.- Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 323 *ibídem*, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concederá en efecto Suspensivo el recurso subsidiario de apelación que eleva el extremo ejecutante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

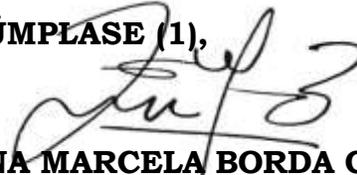
RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el auto de 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta presente providencia.

Segundo.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Por secretaría, remítase el expediente en forma digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 014 Hoy 31 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00886

Demandante: BBVA Colombia.

Demandado: Yudy Carolina Rojas Martínez.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Yudy Carolina Rojas Martínez en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 10), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

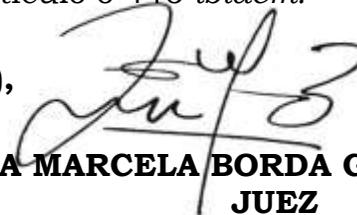
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 17 de junio de 2022 y el auto que lo corrige de fecha 24 de octubre de los corrientes en curso (Fls. 6 y 9).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.210.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Extracontractual
No 2022-00538**

Demandante: Elmer Stiven Pineda Murcia.

Demandado: Rafael Arcángel Rodríguez Ávila, Ernesto Triviño
Plazas Transportes Fontibón S.A. y La Equidad
Seguros Generales.

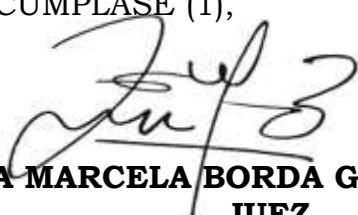
Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto que admitió la demanda, a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que admitió la demanda al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2020-00525

Demandante: Banco Occidente S.A.

Demandado: Brayan Yesid Mayorga Pérez.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Manifestó la recurrente que, antes que se emitiría el auto motivo de censura, el 3 de mayo de 2021 remitió por correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por pago total (fl.11).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 del Código General del Proceso, que puntualmente, en su numeral 1º, establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Continúa la norma en comentario:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

3.- En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez para terminar un proceso o desistir de una actuación requerida previamente por la parte

interesada, si ésta no le da el trámite correspondiente para continuar con el litigo.

Fue así como por auto de 24 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que le diera impulso procesal correspondiente al proceso, esto es notificando al extremo demandado (fl. 8, cdno. 1), y al no efectuarse ninguna manifestación al respecto, se terminó el proceso.

Ahora bien, la parte demandante acreditó que remitió a este Despacho solicitud de terminación por pago total, ello en forma previa a la emisión de ese proveído y del auto estudiado, sin embargo, ese memorial no fue agregado al expediente:



Caren Yulieth Duque Cardona <cyduque@emergiac.com>

Fwd: 12-013-47 - Memorial Terminación Pago Total MAYORGA PEREZ BRAYAN YESID - RAD: 20200525

2 mensajes

Maria E. Ramon <Impulso_procesal@emergiac.com>

22 de junio de 2022, 12:41

Para: "cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: impulso_procesal@emergiac.com

Buena tarde

Me permito solicitar al despacho como siempre de manera respetuosa, se agregue al expediente esta solicitud en cadena de mensaje que **data de mayo 3 de 2021**, y se le dé trámite prioritario a la misma.

En el memorial se pide la **terminación del proceso por pago total**, y en consecuencia levantamiento de las medidas cautelares.

Es de anotar, que el correo actualizado en Sirma es impulso_procesal@emergiac.com por donde escribo actualmente, pero para mayo de 2021 estaba registrado el correo mramon@emergiac.com

Lo que da lugar a la interrupción del interregno señalado en la numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo establecido en literal c de la misma norma, que impone:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

4.- Así las cosas, se revocará el auto censurado, habida cuenta que se realizaron actuaciones de parte antes que se declarará la terminación del proceso por inactividad.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR para **REPONER** el auto de 15 de noviembre de 2022 (F. 10), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En su lugar, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante escrito visible a folio 11 de

este cuaderno, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco Occidente en contra de Brayan Yesid Mayorga Pérez, **por pago total de la obligación.**

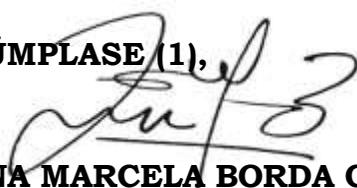
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. -Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00525

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 014 Hoy **31 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00635

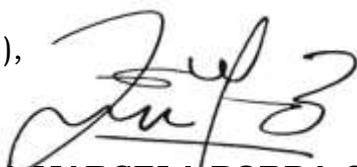
Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: Paola Kateryn Peralta Pérez.

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Diana María Uribe Téllez (F.13), apoderada especial de la entidad demandante.

Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud Levantamiento Medida Cautelar

Proceso: Ejecutivo quirografario

Demandante: Jorge Galindo Bustos

Demandada: Jorge Eduardo Cháves Castro.

En atención a la solicitud por el demandado, referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

Adviértase en primer lugar que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento. No obstante, el Juzgado **DISPONE:**

1.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el informe secretarial que precede, en el que se pone de presente por parte de la secretaría de esta Sede Judicial, que, una vez realizada la búsqueda del expediente adelantado por Jorge Galindo Bustos contra Jorge Eduardo Chaves Castro, no fue posible su ubicación en el sistema de gestión siglo XXI.

2.- OFICIAR al Archivo Central de la Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días contado a partir de su enteramiento, informen luego de realizar la búsqueda correspondiente, si el proceso adelantado por Jorge Galindo Bustos contra Jorge Eduardo Cháves Castro se encuentra en esas dependencias y de ser así lo remitan a este estrado judicial.

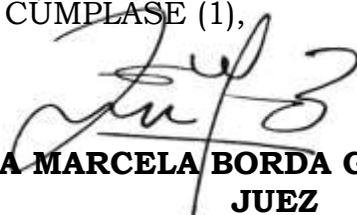
Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos, identificando a cabalidad las partes del asunto, con su respectivo número de identificación, -Art 11 de la Ley 2213 de 2022-.

3.- REQUERIR a la solicitante, para que, en el mismo término, allegue de manera virtual toda la documental que haga parte del proceso adelantado en su contra con la que cuente (copia de la demanda, mandamiento de pago, sentencia, oficios de embargo, auto de terminación, etc...), así mismo, deberá aportar certificado de tradición del rodante de placa HM1827, con fecha de tramitación inferior a un mes, habida cuenta que el allegado data del 12 de febrero de 2001.

4.- Secretaría realice la búsqueda del proceso de la referencia en las planillas de archivo, carpetas y demás documentos físicos o PDF que existen en este estrado judicial, rindiendo informe secretarial de la actuación en este asunto. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente

5.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Incumplimiento de Contrato N° 2022-00824

Demandante: ATP Diesel Otomotiv Makine Yedek Parca Ticaret Limited Sirketi.

Demandado: Acealda Group LTDA

Se **INADMITE** la reforma a la demanda que precede, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Integre en un sólo documento la reforma de la demanda (fl.13) y el escrito de inicial (fl 1) y subsanación (Fl.4), de conformidad con la regla tercera del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 014 Hoy 31 de enero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00736

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: José Luis Zuleta Daza.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-REQUERIR a los Bancos Agrario, Av Villas, BBVA, Citibank, Scotiabank Colpatria, Coopcentral, Finandina, Sudameris, Itaú, Bancolombia, Pichincha, Popular, Procredit y Serfinanza para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 01396 de 11 de julio de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado José Luis Zuleta Daza. Oficiése.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Incumplimiento de Contrato N° 2022-00824

Demandante: ATP Diesel Otomotiv Makine Yedek Parca Ticaret Limited Sirketi.

Demandado: Acealda Group LTDA

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificada en forma personal del auto que admitió demanda verbal al demandado Acealda Group LTDA, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y planteó excepciones oportunamente.

2.- Se le reconoce personería al abogado César Alberto Charry Acosta, para que actúe como apoderado del extremo convocado, en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 10 del legajo.

3.- Una vez se decida sobre la reforma a la demanda, y de ser el caso, se dé el traslado impuesto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, se dará trámite a los medios exceptivos.

4.- Téngase en cuenta que la parte actora describió traslado a las excepciones propuestas (fl 14).

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 014 Hoy 31 de enero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00628

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Yirliany Tafur Suárez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

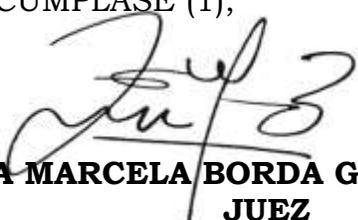
1.- Téngase en cuenta que la Secretaría del despacho dio trámite al oficio No. 2192 del 13 de octubre de 2022.

2.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por el Banco Av. Villas.

3.- **REQUERIR Por Segunda Vez** a los bancos Agrario, Caja Social, Citibank, Scotiabank Colpatría, Coopcentral, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Falabella, Finandina, Gnb Sudameris, Helm Bank, Itaú, Bancolombia, Bancoomeva, Pichincha, Popular Y Procredit, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios 1264 de 28 de junio y 2192 de 13 de octubre de 2022, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Yirliany Tafur Suárez. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a la **parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00542

Demandante: Seguridad Selecta Ltda

Demandados: Remy IPS S.A.S

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

Nuevamente sería del caso, pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte pasiva, más aún cuando la misma dio cumplimiento a las providencias calendada de fecha veintidós (22) de agosto y siete (7) de octubre de 2022, esto es allegando la documentación solicitada; sin embargo, el documento allegado visto a folio 18 del cuaderno principal no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., esto es la presentación personal del poder, circunstancia por la cual el mandato allegado no puede ser validado por esta sede judicial.

Por lo anterior, se **REQUIERE POR ÚLTIMA** vez al apoderado de la parte pasiva para que en el término de ejecutoria del presente auto, proceda remitir a este Despacho la comunicación conforme a la normatividad establecida en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su remisión, al igual que los requisitos contemplados en la normatividad prevista en el artículo 74 del C.G. del P., so pena de tener por no presentado el recurso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00120

Demandante: Cooperativa Humana de Aporte y Crédito-
Coophumana.

Demandados: Efraín Gualtero Molano

De cara a la documental que precede, se Dispone:

Por lo anterior, y a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

1.- Informe al Juzgado las resultas del trámite de negociación de dudas presentado por el demandado Efraín Gualtero Molano, ante la Notaría Segunda de Ibagué la cual fue aceptada el 11 de mayo de 2021.

Lo anterior, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

2.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY ESPECIAL 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2022-00900

Demandante: Libia Ferro Fontecha.

Demandados: Ana Rosa Alonso de Mateus, Bernardo Alonso, María Josefa Alonso, María Alicia Alonso, Cruz Tunjo, Eladio Tunjo, Rosalbina Tunjo, Alejandrina Tunjo, Rafael Tunjo, Bernarda Alonso González, Belarmina Alonso de Tunjo y Personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras (F. 20), quien señaló que no le corresponde emitir concepto frente a inmuebles urbanos, como el que aquí se pretende usucapir. Por lo cual, se **DISPONE:**

1.1. **OFICIA** a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local respectiva, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, hagan las declaraciones a que hubiere lugar acorde con sus competencias, sobre el bien inmueble ubicado CL 73B SUR 88B 32 (DIRECCION CATASTRAL) de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión número 50S-715112. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los oficios respectivos.

2.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número **50S-715112** visible a folio 21 de este cuaderno, donde se verifica la inscripción de la demanda de la referencia.

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Personería de Bogotá, quien se dio por enterada del trámite de la referencia, pero manifestó que no evidencia situación que requiera su intervención (Fl. 17).

4.- Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de septiembre de 2022 (fl. 7), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de **Ana Rosa Alonso De Mateus, Bernardo Alonso, María Josefa Alonso, María Alicia Alonso, Cruz Tunjo, Eladio Tunjo, Rosalbina Tunjo, Alejandrina Tunjo, Rafael Tunjo, Bernarda Alonso González, Belarmina Alonso De Tunjo y a las demas personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación**, al abogado Jonathan Jeison Cifuentes, quien puede ser notificado al correo electrónico ionyyyc@hotmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

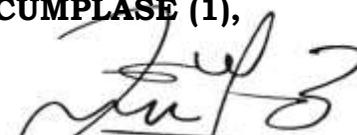
En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente

5.- Por último, y a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

5.1.- Acreditar la instalación de la valla o aviso en el predio objeto del proceso.

6.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de menor cuantía N° 2022-00442

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: La Fundación Alianza por la Paz y el Progreso y
Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de darse los presupuestos, la del canon 373, para el día **primero (1°)** del mes de **marzo** del **año dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

2.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda y al descorrer traslado a las excepciones.

2.1.2.- Testimoniales:

Decrétese el testimonio de Juan Alberto Rodríguez González el cual se absolverá en la audiencia aquí señalada. Para efectos de citación, la parte demandante tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

2.2- DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2.2 Exhibición de documentos:

Se **REQUIERE** a la convocante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de este proveído, **de existir**, allegue al expediente los documentos solicitados por la parte demandada¹.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 014 Hoy
31 de enero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ “De conformidad con los artículos 265 y siguientes del CGP solicito que se decrete la exhibición, por parte de BANAGRARIO, de la totalidad de los documentos que dan cuenta de la celebración y ejecución del Contrato de Administración de Recursos N° C-GV2013-052 celebrado por BANAGRARIO con FUNDALIPRO y, en particular, todos los informes presentados por FUNDALIPRO con sus respectivos anexos, en orden a demostrar cómo FUNDALIPRO aplicó todos los recursos recibidos como anticipo a la ejecución del Contrato referido. Estos documentos hacen parte de la contabilidad de BANAGRARIO, en tanto constituyen el soporte vinculado a la celebración y ejecución del Contrato y, por lo mismo, deben estar en su poder en sus archivos, de acuerdo con el deber legal que, como comerciante financiero, le imponen los artículos 51 y siguientes del C de Co y 96 del EOSF”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso De Pertinencia N° 2022-00632

Demandante: Rafael Antonio Parra Osma

Demandado: Ernesto Guerrero Arrieta como heredero de
Alfredo Luis Guerrero Estrada y Personas
Indeterminadas.

1.-Comoquiera que la parte ejecutante realizó el pago de los derechos de registro, con el fin de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que en el término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, indique el trámite dado al oficio No 1707 del 17 de agosto de 2022, referente a la inscripción de la demanda, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40345033**.

Por Secretaría Oficiese y vencido el término concedido ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2022-00452

Deudora: Martha Yolanda Zambrano Bernal.

En atención al informe secretarial que precede el Juzgado, Dispone:

1. Téngase en cuenta que **ESTEFANÍA APARICIO RUIZ**, se posesionó en el presente asunto como liquidadora del trámite de insolvencia de personal natural no comerciante.

2. Comoquiera que la insolventada allegó constancia del pago de los honorarios provisionales, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, y allegó solicitud de entrega títulos correspondientes a los honorarios, entréguense a la mentada auxiliar, el valor de los gastos asignados en el proceso, los cuales ascienden a la suma de quinientos mil pesos (500.000) M/CTE.

3. Por otro lado, se **REQUIERE** a la liquidadora posesionada, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, **(i)** notifique por aviso a los acreedores de la deudora Martha Yolanda Zambrano Bernal, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, acerca de la existencia del presente proceso, **(ii)** publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora y **(iii)** actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- Atendiendo a lo solicitado a folio 61 por la liquidadora posesionada, téngase en cuenta que por la etapa procesal en que se encuentra el asunto de la referencia, no hay lugar a fijar los honorarios definitivos, sin embargo, a efectos de atender lo solicitado, indíquese y acredítese los gastos en que se ha incurrido hasta el momento en desarrollo de su gestión.

Librese telegrama y remítase correo electrónico.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 014 Hoy 31 de enero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2022-01218

Deudora: Álvaro Humberto Joya Chaparro.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** al liquidador Saturia Reyes Rojas, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 26 de octubre de 2022 (fl. 97), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese telegrama a la dirección descrita a folio 188 y remítase correo electrónico.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy **31 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB